



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO **SUMARIO**  
**RADICACIÓN:** 11001 22 05 00 **2021 00489 01**  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA  
**DEMANDADO:** SALUD TOTAL EPS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que interpuso la demandada Salud Total Eps SA contra la sentencia de 12 de marzo de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

**I. ANTECEDENTES**

La Universidad Tecnológica de Pereira pretende el reembolso de la licencia de maternidad por valor de \$4.809.000 pagada a Sonia Amparo Daza Pabón, junto con los intereses moratorios de conformidad con la Ley 1562 de 2012.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Sonia Amparo Daza Pabón prestó sus servicios a la Universidad Tecnológica de Pereira como docente medio tiempo a partir del 28 de agosto de 1995, quien se encuentra afiliada a Salud Total Eps. Narró que Sonia Daza empezó a disfrutar de la licencia de maternidad a partir del 19 de octubre de 2015, por lo que pagó la suma de \$4.809.000 por concepto de licencia de maternidad. Además, que adelantó el cobro ante Salud Total Eps, la cual negó el reembolso.

**II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Salud Total EPS S.A.** a través de su apoderado judicial alegó que la prestación económica pretendida no cumple con los requisitos establecidos

en el Decreto 806 de 1998 y Decreto 407 de 2000, concretamente que la afiliada haya cotizado ininterrumpidamente, como mínimo por un periodo igual al periodo de gestación. Preciso que tampoco resulta procedente el reconocimiento proporcional de la licencia de maternidad de conformidad con el Decreto 2353 de 2015, dado que entró a regir el 3 de diciembre de 2015, posterior a la prestación económica pretendida, por lo que solicitó principalmente la absolución de las pretensiones y subsidiariamente el recobro ante Fosyga.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 12 de marzo de 2020, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de \$4.809.000 por concepto de reembolso de licencia de maternidad.

Como fundamento de su decisión, señaló que es procedente el reconocimiento de la licencia de maternidad de manera proporcional a los días cotizados durante el periodo de gestación, en favor de la empleadora de Sonia Amparo Daza, como quiera que el empleador concedió a la trabajadora los 126 días de licencia de maternidad. Preciso que el periodo de gestación correspondió a 252 días y la trabajadora cotizó un total de 210 días durante el periodo de gestación, por lo que correspondía un total de licencia de maternidad por valor de \$5.610.500, pero que al haberse acreditado únicamente el pago de \$4.809.000, se reconocerá el reembolso de este último valor.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada **Salud Total EPS** apeló la decisión con el fin de revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, de manera principal absolver de las pretensiones y subsidiariamente, ordenar el recobro ante el Fosyga. Para ello, argumentó que no es procedente el reconocimiento proporcional de la licencia de maternidad como quiera que la sentencia T-1223 de 2008 no es aplicable al caso concreto.

## V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si procede el reembolso proporcional de la licencia de maternidad objeto de debate.

## VI. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Claro lo anterior, al descender al *sub examine*, se verifica que la controversia radica en determinar si procede el reembolso proporcional de la licencia de maternidad que pagó la Universidad Tecnológica de Pereira en favor de Sonia Amparo Daza por valor de \$4.809.000.

Conviene acotar que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está a cargo de las Entidades Promotoras de Salud y su otorgamiento se encuentra regulado en el numeral 2° del artículo 3 del Decreto 047 de 2000, el cual determinó:

*"Artículo 3° Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:*

*2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.*

*Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio del deber del empleador de cancelar la correspondiente licencia cuando exista relación laboral y se cotice un período inferior al de la gestación en curso o no se cumplan con las condiciones previstas dentro del régimen de control a la evasión para el pago de las prestaciones económicas con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud (...)"*.

Por su parte, el artículo 63 del Decreto 806 de 1998, precisó que para el reconocimiento de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada haya cotizado como mínimo por un período igual al período de gestación.

En ese contexto, la licencia de maternidad es una prestación económica reconocida por el Sistema de Seguridad Social en Salud para las mujeres independientes y dependientes que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, concretamente, que la afiliada hubiese cotizado de manera ininterrumpida durante todo su periodo de gestación.

Sobre el particular, si bien el precepto legal enunciado, determina la obligación de cotizar de manera ininterrumpida durante todo el tiempo de gestación por parte de la trabajadora dependiente o independiente, con el fin de acceder al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, lo cierto es que la H. Corte Constitucional de antaño en sentencias T-598 de 2006, T-034 de 2007, T-053 de 2007, T - 368 de 2015, T-092 de 2016 y T-526 de 2019, entre otras, ha indicado que este periodo de cotización se debe flexibilizar con el fin de proteger la maternidad y los derechos del menor, y dispuso aplicar las siguientes reglas:

*“En las diferentes salas de tutela de la Corte Constitucional se ha venido aplicando, una regla para definir si el pago de la licencia de maternidad ordenado debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas, dependiendo de cuánto tiempo fue dejado de cotizar: si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.*

(...)

*En conclusión, en los casos en los que las madres gestantes, por las razones que fueren, no pudieren cotizar ininterrumpidamente durante todo el periodo de gestación, dicha protección deberá reconocerse con el pago total de la licencia por maternidad cuando el tiempo dejado de cotizar sea menor a 10 semanas, o con el pago proporcional a lo cotizado cuando se supera este plazo.”*

Bajo este panorama, al descender al *sub examine*, se verifica que la señora Sonia Amparo Daza Pabón inició su periodo de gestación el 19 de octubre de 2015 y culminó el 21 de febrero de 2016, correspondiente a 252 días, dentro de los cuales, se acreditó la cotización de 210 días, por lo que si bien no cotizó el total de semanas de gestación, lo cierto es que en acatamiento del pacifico precedente jurisprudencial, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la totalidad de su licencia de maternidad debido

a que tan solo dejó de cotizar un total de seis semanas, siendo este un periodo inferior a las diez semanas para acceder a la licencia pretendida de manera proporcional.

Así las cosas, está probado que la citada prestación fue reconocida por la Universidad Tecnológica de Pereira a favor de la señora Sonia Amparo Daza, pero en cuantía de \$4.809.000, siendo este monto inferior al que debió cancelarse por concepto de licencia de maternidad, por lo que acertó el *a quo* únicamente en ordenar el reembolso de \$4.809.000, como quiera que dicho valor fue el que se probó dentro del proceso y estaba a cargo de Salud Total Eps, por encontrarse afiliada la trabajadora al momento del nacimiento del menor.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

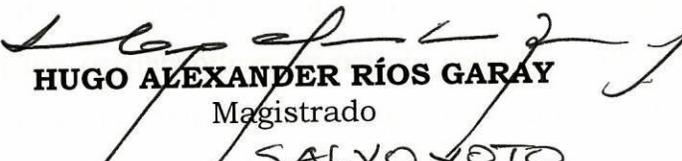
**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

SALVO FOTO



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Sumario Rad. 110012205 00 2021 00489 01

6

Sumario Rad. 110012205 00 2021 00489 01

6